

**RV: Recurso de Reposición y memorial 2010-00097-00**

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - Puerto Lopez

&lt;j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 18/09/2020 11:27 AM

Para: Liliana Yabismay Gutierrez &lt;lyabismg@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 3 archivos adjuntos (495 KB)

Sustitución poder 2019-00097-00.pdf; Memorial Proceso 2019-00097-00.pdf; RECURSO DE REPOSICION AUTO 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020.pdf;

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO LÓPEZ, META

Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario. De manera atenta informamos que no es necesario enviar sus respuestas, comunicaciones y/o solicitudes por correo físico, es suficiente el envío por el correo electrónico institucional.

-----Mensaje original-----

De: notificacionesjudiciales@arcerojas.com [<mailto:notificacionesjudiciales@arcerojas.com>]

Enviado el: viernes, 18 de septiembre de 2020 11:25 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - Puerto Lopez

&lt;j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: Recurso de Reposición y memorial 2010-00097-00

Señores

Juzgado Promiscuo del Circuito

Puerto López Meta.

REFERENCIA: DEMANDA DE REVISIÓN DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE LEGAL  
DE HIDROCARBUROS

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RESTREPO MAILLANE

DEMANDADOS: FRONTERA ENERGY COLOMBIA COR. SUCURSAL COLOMBIA  
PABLO YANOD MARQUEZ RESTREPO Y AURORA PATRICIA CONTRERAS PEREZ.

RADICADO: 50573318900120190009700

Buen día,

Actuando en calidad de apoderada judicial Sustituta de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, adjunto al presente me permito remitir escrito mediante el cual interpongo recurso de reposición, así como también memorial de solicitud con sus respectivos anexos. Lo anterior para que obre dentro del expediente N° 2019-00097-00.

Sin otro particular estaré atenta a cualquier requerimiento.

Atentamente,

HEIDY TATIANA TORRES GARCIA

C.C. 1.121.839.066 de Villavicencio Meta T.P. 218.565 del C.S. de la J.

Doctor  
**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA**  
Juez Primero Promiscuo del Circuito  
Puerto López - Meta  
E. S. D.

**REFERENCIA:** DEMANDA DE REVISIÓN DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS  
**DEMANDATE:** MARTHA LUCIA RESTREPO MAILLANE  
**DEMANDADOS:** FRONTERA ENERGY COLOMBIA COR. SUCURSAL COLOMBIA, PABLO YANOD MARQUEZ RESTREPO Y AURORA PATRICIA CONTRERAS PEREZ.  
**RADICADO:** 50573318900120190009700

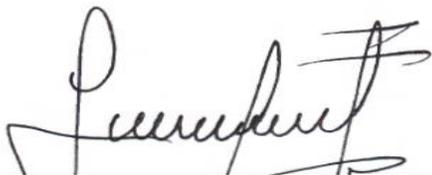
**ASUNTO:** SUSTITUCIÓN DE PODER

**JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO**, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No 1.018.438.983 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 240.121, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como Apoderado Judicial principal de la Sociedad **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, comedidamente manifiesto a usted que reasumo el poder a mí conferido y en su lugar sustituyo el presente mandato a favor de la doctora **HEIDY TATIANA TORRES GARCIA**, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No 1.121.839.066 de Villavicencio Meta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.565 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de **META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA** hoy **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, dentro del proceso de la referencia.

Esta sustitución se concede con las mismas facultades a mi otorgadas.

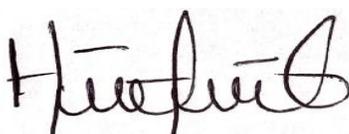
Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente;



**JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO**  
C.C. 1.018.438.983 de Bogotá  
TP 240.121 del CSJ.

Acepto,



**HEIDY TATIANA TORRES GARCIA**  
C.C. No.1.121.839.066 de Villavicencio Meta  
T.P No. 218.565 del CSJ

Doctor

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA**

Juez Primero Promiscuo del Circuito

Puerto López - Meta

E. S. D.

**REFERENCIA:** DEMANDA DE REVISIÓN DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE  
LEGAL DE HIDROCARBUROS

**DEMANDATE:** MARTHA LUCIA RESTREPO MAILLANE

**DEMANDADOS:** FRONTERA ENERGY COLOMBIA COR. SUCURSAL  
COLOMBIA,  
PABLO YANOD MARQUEZ RESTREPO Y AURORA  
PATRICIA CONTRERAS PEREZ.

**RADICADO:** 50573318900120190009700

**ASUNTO:** **RECURSO DE REPOSICIÓN**

**HEIDY TATIANA TORRES GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.839.066 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.565 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandada, FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto fechado el catorce (14) de septiembre de 2020, mediante el cual, entre otras decisiones, se dispuso tener por no subsanada la contestación de la demanda. Invoco como motivo de inconformidad lo siguiente:

**PRIMERO:** El día catorce (14) de septiembre de los corrientes su despacho emite auto, donde entre otras disposiciones en el numeral segundo expresa que Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia, no subsanó la contestación de la demanda, conforme fue ordenado en proveído datado el doce (12) de marzo de 2020 y en consecuencia da aplicación a lo normado por el numeral 2º del artículo 96 del C. G. del P, esto es, presumiendo ciertos los hechos sobre los cuales se edifica el petitum, norma que reza:.

*Art. 96 .- Contestación de la demanda.*

“(…)

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.  
(...)"

**SEGUNDO:** Si bien es cierto, dicha subsanación no se realizó dentro del término legal dado por su despacho, también lo es, que no todos los hechos de la demanda son susceptibles de confesión, y por lo mismo, no se puede dar por ciertos todos y cada uno de los fundamentos esgrimidos en el libelo demandatorio, puesto que el art. 97 del C. G del P., estatuye que:

*“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

**TERCERO:** En el caso sublite, habrá que interpretar el último aparte de la norma en cita, y para ello conviene traer a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria en concepto N° [STC21575-2017](#), concepto de suma importancia y que advierte lo siguiente:

“La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

“La Sala ha señalado como de suma importancia el resaltar lo concerniente al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado, “(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga

conocimiento"; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)"

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley".

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal"..

**CUARTO:** Así las cosas, señor juez para el caso que nos ocupa, es un hecho notorio que mi representada no tiene nada que ver con la demanda de revisión presentada por el apoderado judicial de la señora MARTHA LUCIA RESTREPO MAILLANI; puesto que no se está discutiendo el valor fijado en la sentencia del Juez Promiscuo Municipal, por concepto de indemnización integral por el uso de la servidumbre legal de hidrocarburos, sino la legitimación en la causa por activa de la señora en mención.

Empero, ¿qué es un hecho notorio?

**La sentencia C-145/09 de la H. Corte Constitucional, nos lo define en estos términos:**

#### **"HECHO NOTORIO-**

*...Hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Los hechos notorios no requieren prueba...*

"Para **Chiovenda**, "se entiende por hechos jurídicos aquellos de los cuales deriva la existencia, la modificación o la extinción de una voluntad concreta de la ley, y como tales se distinguen de los simples hechos o motivos, los cuales sólo tienen importancia para el derecho en cuanto pueden servir para probar la existencia de un hecho jurídico. Por tanto, para demostrar que la acción o la excepción es procedente, debemos probar la existencia del hecho jurídico generador de la obligación, o en su caso el que haya modificado, extinguido o suspendido su cumplimiento."  
(Rodolfo Bucio Estrada. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Pág. 217. 2012)"

En consecuencia, debemos remitirnos al contenido de las pretensiones incoadas por la demandante, que per sé no se relacionan exclusivamente con la fijación del quantum como indemnización integral de los perjuicios derivados del ejercicio del derecho a la servidumbre legal, como debe ser

para que proceda la revisión del fallo proferido por el señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán (Meta). No existe ningún otro derecho en discusión, por ende, estimo señor Juez que en tratándose de un proceso tan especial, como el que nos ocupa, no debió darse aplicación del artículo 97 del nuevo estatuto procesal, máxime que la parte actora pretende se le reconozca un derecho que no tiene cabida en la presente acción de revisión del valor del avalúo de la indemnización por el uso de la servidumbre legal de hidrocarburos.

### **PETICIÓN**

Respetuosamente solicito se REVOQUE el auto impugnado con fundamento en que en esta clase de procesos no procede la presunción prevista en el artículo 97 del Código General del Proceso.

### **PETICIÓN SUBSIDIARIA**

1. Solicito señor Juez, se identifique cuales son los hechos susceptibles de confesión que sean atribuibles a mi mandante, teniendo en cuenta que no son todos aquellos plasmados en la demanda como lo dije anteriormente, toda vez su señoría que existen otros medios probatorios que sirven para probarlos.

2. Así como también señor Juez teniendo en cuenta que no todos los hechos son susceptibles de confesión, Solicito muy amablemente que todos los hechos que fueron contestados en debida forma sean tenidos en cuenta por su Despacho.

Del señor Juez.

Atentamente,



**HEIDY TATIANA TORRES GARCIA**

C.C. No.1.121.839.066 de Villavicencio Meta  
T.P No. 218.565 del C. S. J.

Doctor

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA**

Juez Primero Promiscuo del Circuito

Puerto López - Meta

E. S. D.

**REFERENCIA:** DEMANDA DE REVISIÓN DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS

**DEMANDANTE:** MARTHA LUCIA RESTREPO MAILLANE

**DEMANDADOS:** FRONTERA ENERGY COLOMBIA COR. SUCURSAL COLOMBIA, PABLO YANOD MARQUEZ RESTREPO Y AURORA PATRICIA CONTRERAS PEREZ.

**RADICADO:** 50573318900120190009700

**ASUNTO:** Solicitud Control de Legalidad

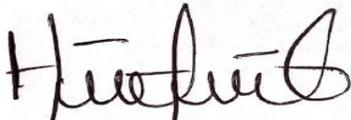
**HEIDY TATIANA TORRES GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.839.066 y Tarjeta Profesional No. 218.565 del C.S. de la J. en mi calidad de Apoderada Judicial Sustituta de la compañía FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, adjunto sustitución de poder a la presente solicitud, respetuosamente me dirijo a su despacho con la finalidad de solicitarle se haga un control de legalidad al proceso de la referencia de conformidad con el art. 132 del C. G del P., teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Señor Juez, en su despacho se admitió y dio trámite a la solicitud de demanda de Revisión impetrada por la señora MARTHA LUCIA RESTREPO MAILLANI.
2. Cabe aclarar que dicha demanda de Revisión tiene por único objeto estudiar el valor que se fijó en la sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal, en este caso, el de Puerto Gaitán Meta.
3. Su señoría en el caso que nos ocupa se estaría violado el debido proceso y atentando contra la naturaleza del proceso de Revisión, pues como lo manifesté anteriormente el fin de este es valorar lo que se fijó en la sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal, es decir, se estaría desnaturalizando el proceso como tal.
4. Así las cosas, se estaría reviviendo una discusión que se surtió en el Juzgado Promiscuo Municipal y de lo cual ya se cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, por lo tanto, no estamos en el escenario adecuado para dirimir el presente conflicto.

Es por tal motivo su señoría que elevo la solicitud antes mencionada.

Sin otro particular de antemano agradezco por la atención prestada.

Atentamente.



**HEIDY TATIANA TORRES GARCIA**

C.C. No.1.121.839.066 de Villavicencio Meta  
T.P No. 218.565 del CSJ

Anexo. Sustitución de poder